

Creación de las escuelas de jurisprudencia y medicina. Separación del Colegio Civil. 1877

1877

Genaro Garza García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 31. El 19º Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo León, decreta el siguiente plan de estudios:

Capítulo I

Art. 1o. El consejo de instrucción pública se compondrá del Gobernador, que será su presidente nato, de vocales que serán los directores del Colegio Civil, de la escuela de Jurisprudencia y de la de Medicina, de dos profesores de cada uno de esos institutos nombrados por su respectiva junta directiva, de un secretario que será el del Colegio Civil y de un pro-secretario, que será el más joven del Consejo. Todos tendrán voz y voto en consejo y el Gobernador tendrá además el voto de calidad.

Art. 2o. Se turnará por meses la Vicepresidencia entre los vocales. En ausencia del Gobernador el Vicepresidente tendrá a más de su voto el de calidad. El subsecretario sólo funcionará como tal, en ausencia del secretario.

Art. 3o. A cargo del Consejo de instrucción pública estará promover todo lo que toca a la instrucción primaria, secundaria y profesional.

Art. 4o. Son atribuciones del consejo de instrucción pública.

I. Procurar que en todo el Estado se extienda y se mejore la instrucción cuanto fuere posible, iniciando ante el Gobierno lo conveniente para ello.

II. Elevar con su juicio las reformas que en los reglamentos respectivos, propongan hacer las juntas directivas de las escuelas de Jurisprudencia, de Medicina y del Colegio Civil.

III. Presentar al Gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instrucción pública en el Estado, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

IV. Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener títulos profesionales dando el pase respectivo en caso de que tengan los requisitos de la ley.

V. Dar títulos profesionales conforme a la calificación de los jurados, cuyos títulos serán autorizados por el Gobernador, Director de la Escuela respectiva y el secretario de la junta.

VI. Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, a los jóvenes que, además de ser pobres, tengan la edad competente, conforme a los reglamentos respectivos y acrediten aptitud y honradez.

VII. Nombrar cuando el Gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos de la Capital.

VIII. Consultar la separación de los Catedráticos, por causas graves y bien justificadas.

IX. Proponer al Gobierno para su aprobación a los catedráticos de las escuelas.

Art. 5o. El reglamento del Consejo de Instrucción Pública, dispondrá la manera de ejercer las facultades que se le conceden en este capítulo

Capítulo II

Del Colegio Civil

Art. 6o. El Colegio Civil de Monterrey queda exclusivamente destinado a la educación secundaria; y en el que se enseñarán, en siete años, las materias siguientes:

Gramática latina
Idem castellana
Idioma inglés

Teodicea
Moral. (Ética)
Historia de la filosofía

Idioma francés
Raíces griegas
Aritmética
Algebra
Geometría analítica
Trigonometría rectilínea
Idem esférica
Geometría práctica
Cálculo infinitesimal
Mecánica racional
Elementos de astronomía
Lógica
Metafísica
Gramática general

Cronología
Geografía (De preferencia la del país)
Historia Universal de México
Literatura
Teneduría de libros
Dibujo
Música
Gimnástica
Física
Zoología
Mineralogía
Botánica
Química
Análisis químico

Art. 7o. El reglamento del Colegio dispondrá el modo y tiempo con que se han de enseñar cada una de estas materias.

Art. 8o. El Colegio tendrá para su gobierno un director, un prefecto de estudios, un secretario, un tesorero y el número de catedráticos que designe su reglamento.

Art. 9o. Los catedráticos reunidos bajo la presidencia del director, formarán la junta directiva del Colegio Civil. El reglamento fijará sus atribuciones.

Art. 10o. Los empleados y catedráticos del Colegio Civil serán nombrados por el Gobierno del Estado a propuesta del Consejo de Instrucción Pública.

Capítulo III

De la Escuela de Jurisprudencia

Art. 11o. Habrá una escuela de Jurisprudencia que estará a cargo del Colegio de Abogados, en donde se enseñarán en seis años las materias siguientes:

Prolegómenos del Derecho
Derecho Natural
Derecho Romano
Derecho Patrio
Derecho Constitucional
Economía Política
Jurisprudencia Mercantil
Legislación Comparada
Codificación
Derecho Administrativo
Elocuencia parlamentaria
Ordenanzas de tierras y aguas de minería
Leyes y juicios militares

Art. 12o. El reglamento de la escuela de Jurisprudencia determinará el modo y tiempo en que cada una de estas materias han de enseñarse.

Art. 13o. Los empleados y catedráticos de la Escuela de Jurisprudencia serán nombrados por el Gobierno del Estado a propuesta del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 14o. Esta escuela tendrá un director, un secretario y el número de catedráticos que designe su reglamento. Su junta directiva se compondrá de estos empleados.

Capítulo IV

De la Escuela de Medicina

Art. 15o. Habrá una escuela de Medicina, que estará a cargo del Consejo de Salubridad y en ella se enseñarán en seis años las materias siguientes:

Anatomía General
Anatomía Descriptiva
Farmacia Teórico-práctica
Fisiología
Patología externa
Patología interna

Higiene
Pequeña cirugía
Medicina operatoria
Anatomía topográfica
Medicina legal
Materia médica y terapéutica
Vendajes y aparatos
Obstetricia
Enfermedades de niños
Moral médica
Clínica
Teratología
Enfermedades de mujeres

Art. 16o. El reglamento de la escuela de medicina determinará el modo y tiempo en que cada una de estas materias han de enseñarse.

Art. 17o. La escuela de Medicina tendrá un director, un secretario, un tesorero, y el número de catedráticos que designe su reglamento.

Art. 18o. Los empleados y catedráticos de la escuela de medicina serán nombrados por el Gobierno del Estado a propuesta del Consejo de instrucción pública.

Art. 19o. La junta directiva de la escuela de Medicina se compondrá de director, secretario, tesorero y catedráticos.

Capítulo V

De los títulos

Art. 20. Para optar el título de abogado se necesita haber estudiado todas las materias designadas en los artículos 6o. y 11 de esta ley, y haber practicado tres años en los Tribunales o en el bufete de un abogado, asistiendo a la academia de Jurisprudencia del colegio de abogados por el tiempo que designen sus estudios.

Art. 21o. Para optar el título de Escribano se necesita haber cursado en cuatro años Derecho natural, Romano, Patrio, Constitucional, Mercantil, Administrativo, Internacional, Procedimientos civiles y criminales, Obligaciones, Contratos, Testamentos y todo lo relativo a instrumentos públicos, y haber practicado tres años en el oficio de un escribano y en los Tribunales, asistiendo a las academias de jurisprudencia del colegio de abogados, por el tiempo que designen sus estatutos.

Art. 22o. Para optar el título de médico cirujano necesita haber estudiado todo lo que designan los artículos 6o. y 15o. y haber practicado seis años del modo que ordene el reglamento de la escuela de medicina.

Art. 23o. Para optar el título de Farmacéutico se necesita haber cursado en cuatro años, Farmacia, Química Industrial, Materia Médica y Terapéutica, Medicina legal, Higiene y Moral médica; haber practicado los mismos cuatro años en una oficina de Farmacia.

Art. 24o. Para optar el título de Partera se necesita haber estudiado en tres años de la Anatomía y de la Fisiología lo que a la obstetricia concierne, la Higiene, la Moral médica, de la Medicina legal lo que toca al arte de partear, las enfermedades de niños y mujeres, y la Teratología, y haber practicado los mismos tres años al lado de un profesor titulado.

Art. 25o. Para optar los títulos de profesores de primeras letras, se necesita lo que designa la ley de 23 de Noviembre de 1870, que crió la Escuela Normal de Profesores.

Art. 26o. Los que quieran optar un título profesional sin presentar certificados de haber hecho sus estudios y su práctica conforme a esta ley, se sujetarán al examen preparatorio conforme a la ley de 6 de diciembre de 1873, y a lo que disponen los artículos siguientes:

Art. 27o. Los aspirantes a cualquiera de los títulos profesionales a que esta ley se refiere, se presentarán por escrito ante el Gobierno del Estado, quien pasará la instancia al Consejo de Instrucción Pública para que éste, requisitada que sea, mande hacer los exámenes respectivos al Colegio de Abogados o consejo de Salubridad, según su caso, y eleve enseguida con su parecer el expediente al Gobierno para que mande extender el título. A la misma autoridad se presentarán los que conforme al artículo anterior opten algún título.

Art. 28o. Antes del examen de cinco días sobre las materias de la profesión a que aspire el pretendiente, será examinado en cinco días consecutivos en las que contiene el artículo 6o. de esta ley, siendo de tres horas cuando menos la réplica en cada uno de los días.

Art. 29o. Los cinco exámenes a que se refiere el artículo 4o. de la ley de 6 de diciembre de 1873 durarán cuando menos tres horas cada uno.

Art. 30o. En todos estos exámenes, la calificación se hará precisamente por escrutinio secreto.

Art. 31o. Para el examen de las materias de educación secundaria de que habla el artículo 28 de esta ley, se nombrará un jurado especial de cinco personas previamente remuneradas con diez pesos cada una por cuenta del aspirante. Este jurado obrará en todo en los mismos términos que previene la ley de 6 de diciembre de 1873, y recibirá su nombramiento de la misma autoridad que el otro.

Capítulo VI
Disposiciones Generales

Art. 32o. No se admitirá en el Colegio Civil ningún alumno que no haya completado su educación primaria.
Art. 33o. No se admitirá en las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina ningún alumno que no apruebe con documentos fehacientes que ha completado su educación secundaria conforme a esta ley. A falta de documentos se sujetará al examen correspondiente.

Art. 34o. Los exámenes profesionales se harán conforme a las leyes vigentes y no se admitirá a examen al que no pague adelantados los derechos correspondientes.

Art. 35o. Igualmente no se admitirá a examen al que no pague adelantados los gastos del título.

Art. 36o. El que aspire a los exámenes profesionales si fuere reprobado en ellos, se le devolverán los derechos de título.

Art. 37o. El Gobierno, oyendo al consejo de instrucción pública, expedirá a la mayor posible brevedad los reglamentos de que habla esta ley.

Art. 38o. Todos los exámenes que se hagan en el Colegio Civil y en las escuelas de Jurisprudencia y Medicina, se harán por lo catedráticos o personas extrañas a cada instituto, pero en ningún caso por alumnos de ellas. La calificación se hará precisamente por escrutinio secreto.

Capítulo VII
De los Fondos

Art. 39o. Los gastos del Colegio Civil se harán por cuenta del Estado, en consecuencia serán sus fondos los que designe la ley de hacienda.

Art. 40o. Serán fondos de las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina lo que designen sus reglamentos por pensiones escolares y por derechos de matrículas y de exámenes; y la subvención que pueda darles el Estado por la enseñanza de los pobres, la cual se determinará en la ley de hacienda.

Art. 41o. Los empleados y catedráticos del Colegio Civil se pagarán según lo acuerde el presupuesto aprobado por el Congreso y los de las escuelas de Jurisprudencia y Medicina gozarán los sueldos que les señalen sus respectivos reglamentos.

Artículos transitorios

Art. 1o. Los catedráticos actuales del Colegio Civil, incluso los de Jurisprudencia y Medicina, seguirán desempeñando sus cátedras, sin que necesiten nuevos nombramientos.

Art. 2o. Los directores, del Colegio Civil y de las escuelas de Jurisprudencia y de Medicina, harán que del mejor modo posible, ya sea en academias extraordinarias, o de otra manera, se dé a los alumnos actuales la enseñanza de los ramos que les falten para completar su educación secundaria conforme a esta ley, de manera que ninguno salga del Colegio antes de saber todo lo que le corresponda.

Art. 3o. El secretario del Colegio Civil sacará copias de las matrículas de los alumnos de Jurisprudencia y de Medicina y las mandará a los directores de las respectivas escuelas, tan luego como estén establecidas.

Art. 4o. Esta ley comenzará a regir desde el momento en que se publiquen los estatutos necesarios.

Art. 5o. La facultad que se concede al Gobierno del Estado y al Consejo de Instrucción Pública para recibir las instancias de títulos de abogados escribanos y la del colegio de abogados para hacer los exámenes respectivos, sólo podrán ejercerla desde el día en que sea aprobada la supresión de la fracción 8a. del artículo 98 de la Constitución del Estado, según la que corresponda.

Primera Ley Orgánica. 1933

Gobierno del Estado
Poder Ejecutivo

Francisco A. Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo, sabed:

La H. XLIV Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, Decreta:

Número 94

Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León

Capítulo I

De los fines y constitución de la Universidad

Artículo 1o. Se establece en la Ciudad de Monterrey, una institución de servicio público que se denominará Universidad de Nuevo León. Se destina a procurar la educación integral del hombre, en un plano de absoluta igualdad y en justo equilibrio de fuerzas, valores y actividades, con las características que le señale la presente Ley, siendo sus finalidades las siguientes:

- I. Patrocinar los estudios filosóficos y fomentar las manifestaciones artísticas en todas sus modalidades.
- II. Promover y organizar la investigación científica en todos los campos de la cultura.
- III. Impartir la educación superior, la profesional y toda enseñanza posterior a la secundaria.
- IV. Formar técnicos y expertos en varias actividades cuya preparación se inicie después de la educación primaria o de la secundaria.
- V. Interesarse por todos los problemas sociales y ayudar especialmente al estudio y solución de los peculiares de México.
- VI. Difundir elementos de cultura, por medio de campañas de extensión universitaria fuera de los programas regulares.
- VII. Cooperar a la formación del espíritu colectivo y a imprimir a la cultura una modalidad nacional, sin desentenderse de los valores universales.
- VIII. Acreditar con títulos, diplomas u otras recompensas, todo esfuerzo relevante del hombre en pro de la ciencia, del arte o de la cultura.

Artículo 2o. La enseñanza universitaria se impartirá en las diversas facultades, escuelas e institutos que constituyan la Universidad de Nuevo León. Esta Universidad será una corporación educativa regida por las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven y tendrá personalidad jurídica para adquirir y administrar los inmuebles destinados a su servicio, y para adquirir y manejar fondos y bienes muebles.

Capítulo II

Instituciones Universitarias

Artículo 3o. La Universidad de Nuevo León comprenderá las siguientes instituciones fundamentales:

- I. Facultades
- II. Escuelas
- III. Institutos de Investigación
- IV. Departamento de Extensión Universitaria.

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Np. 45, Monterrey, N. L., miércoles 7 de junio de 1933.